



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO
CALLE 12 No.9-23, TORRE NORTE, PISO 3º, OFICINA 207
EDIFICIO VIRREY – BOGOTÁ

Expediente No. 2003-5056

Bogotá, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020).

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, contra el auto del 7 de julio de 2020.

A cuyo propósito **se considera:**

1.- La providencia opugnada, bueno es recordarlo, dispuso oficiar a las entidades de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso, instalar la valla conforme a dicha normatividad y subir la información correspondiente al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Decisión que enfrenta el memorialista al sostener que el artículo 625 numeral 1, literal B del C. G. del P., es de una claridad y contundencia total, que no da lugar a interpretaciones en busca de su espíritu, por lo cual se aplicación debe ser incondicional. Aduce que la etapa procesal concluyó hace mucho tiempo y lo que se debe hacer es convocar a la audiencia para alegatos y sentencia.

Indica que el Tribunal no tiene razón al ordenar el cumplimiento del artículo 375 del C. G. del P., porque la norma sobre transición es rotunda, de orden público y menos cabe en un proceso que tiene más de 17 años de existencia, que hace más de tres años que concluyó el término el término probatorio y por ende solicita se revoque el auto

para que se convoque a la audiencia de instrucción y juzgamiento pero solo para alegatos y sentencia.

Del recurso se corrió traslado (folio 839), sin que los no recurrentes se pronunciaran.

2.- Para resolver el recurso de reposición, es cuestión de primer orden, señalar que, el Código General del Proceso a entró a regir en pleno a partir del 1° de enero del 2016, por lo que en línea de principio, asiste razón al recurrente toda vez que el proceso, no obstante haber sido presentado con anterioridad de la expedición de la nueva codificación, esta como se dijo, solo comenzó a operar a partir de aquella calenda; de ahí que es desproporcionado exigirle cumplir cargas que no estaban previstas antes. Sin embargo, al margen de lo acertado del alegato, la verdad es que el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, viene perfilando la tesis según la cual, deben darse aplicación a la disposiciones que en materia de procesos de pertenencia contempla el Código General del Proceso.

Para aquilatar este pensamiento, se cita un parte de uno de los tantos autos emitidos por el *ad quem* sobre el punto: “(...) ***pues si bien es cierto que la demanda fue radicada el 24 de junio del 2015 (fl. 30, c. 1 A), en vigencia del CPC derogado, también lo es que el proceso de pertenencia fue fallado el 23 de octubre del 2018, en plena vigencia del Código General del Proceso, que en su artículo 375 (numeral 6, inciso 2°) dispone citar (obligatoriamente) “a la Superintendencia de Notariado y Registro (...) por el cual le era exigible al despacho de primer grado, se insiste, vincular las referidas entidades previo a proferir el fallo que resuelva la instancia, conforme lo manda el 375 (numeral 6, inciso 2°), ibídem, pues para ese momento dicha regla ya era aplicable a este trámite...”*** (Auto del 11 de 2019; exp. 2015- 1020-01, Ricardo Acosta Buitrago) (Negrilla intencional).

Como se avizora, esa es la línea de pensamiento del Superior, frente a la cual no le queda más camino a este despacho, que acatarla. Ahora, la carencia de recursos económicos no excusa al actor para cumplir cargas que son de su exclusivo resorte, salvedad hecha a la hipótesis consagradas en la figura de amparo de pobreza, además debe tenerse en cuenta que el artículo 4 de la ley 270 de 1996 establece “...*La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento...*”, por lo tanto de continuar con el trámite del proceso sin cumplir con el requisito ordenado en auto del 9 de octubre de 2019, hará nugatorio el derecho reclamado por el actor y en su momento acarrearía nulidad de lo actuado con lo cual se perdería todo un trámite pues continuar con el proceso en la forma que pretende el actor haría inocuo lo que se actué en el proceso y la sentencia no estaría llamada a cumplir su cometido de poner fin a la Litis ante la eventual nulidad de lo actuado, además que el numeral 5 del artículo 42 del C. G. del P., consagra como deber el Juez “...*Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia...*” y precisamente se está cumpliendo con el deber adoptar las medidas necesarias para precaver y sanear futuras irregularidades a fin de evitar que lo actuado en el proceso y la sentencia que se emita no sean inocuas y se deba retrotraer toda la actuación tal y como ya sucedió con un sin número de procesos en donde el Tribunal Superior de Bogotá ya ha decretado nulidades por la ausencia de dicho trámite, viéndose afectado no solo el usuario sino también la administración de justicia al tener que retrotraer todo lo actuado.

De otro lado, debe tener en cuenta el memorialista que el auto que decretó dicha carga procesal fue de fecha 9 de octubre de 2019 y quedó debidamente ejecutoriado y era esa la decisión que debía atacar sin que lo hubiera hecho por lo tanto es una decisión en firme y debe ser cumplida.

3. En cuanto al recurso subsidiario de apelación se deniega por improcedente ya que la decisión atacada no es susceptible del recurso de apelación.

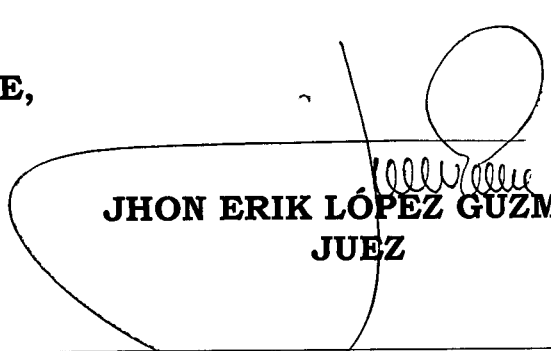
Por lo expuesto, se:

RESUELVE:

1°.- NO REPONER el auto de fecha y anotación precedentes, por las razones anotadas.

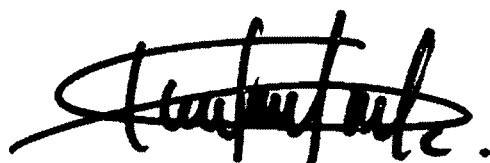
2° Secretaría controle términos del numeral 3 de la providencia del 7 de julio de 2020.

NOTIFIQUESE,


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
TRANSITORIO DE BOGOTÁ

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO No. 055 en el día
de hoy ° 19 de Oct de 2020.



LUZ ADRIANA GUERRERO CABEZAS

Secretaria